

* Ant -> 365004-15-Sel y C.
* Es con acuerdo a Sel y C -> 349717-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCURADURIA GENERAL FECHA: 19-09-2016 13:46:04
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 349266-2016
PASE A:
corre764

Juridica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Avenida calle 24 No. 53-28 Telefax 4233390 EXT. 4351 ó 4467

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2016

OFICIO No. 75 5715



Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA
Ciudad.-

ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Radicación :	110012204000-2016-02471-00
Accionante :	Juan Manuel Cuellar Cabrera
Accionado :	Procuraduría General de la Nación y otro
Magistrado ponente :	DR. LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

De manera atenta me dirijo a Usted para comunicarle que en auto de la fecha se admitió para su trámite la acción de tutela de la referencia en el que se ordenó su vinculación; por manera que se le requiere para que en el término no superior a **UN (1) DÍA HÁBIL CONTADO A PARTIR DEL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN** y en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, ofrezca respuesta sobre los hechos y pretensiones de la demandas, debiendo allegar copias de las actuaciones que sustenten su respuesta.

Así mismo se dispuso solicitarle que por el medio más expedito, informe de los presentes asuntos a todos los participantes que integran la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, en especial la convocatoria N°006 y la Resolución N° 345 del 8 de julio de 2016 -lista de elegibles, para que si desean intervengan como terceros con interés legítimo.

Para lo anterior, me permito adjuntar copia de la demanda, sus anexos, como del auto admisorio de la misma.

Cordialmente,

CAROLINA CORTÉS BERMÚDEZ
Abogada Asesora

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Radicación: 110012204000-2016-02471-00
Accionado: Procuraduría General de la Nación y otro
Accionante: Juan Manuel Cuellar Cabrera
Asunto: Acción de tutela: 1ª instancia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

1.- AVÓCASE la solicitud de amparo, promovida por el doctor JUAN MANUEL CUELLAR CABRERA, en consecuencia, ENTÉRESE a los intervinientes por los medios más expeditos, acerca de la iniciación de la acción.

2.- Para una adecuada resolución, OFÍCIASE a la autoridad demanda – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que, dentro de UN (1) DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, adjuntando copias de los documentos que soporten sus argumentos.

3.- En aras de garantizar la vinculación de terceras personas indeterminadas, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que, por su conducto y el medio más expedito, informe de la presente acción a todos los participantes que integran la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, en especial la convocatoria N°006 y la Resolución N° 345 del 3 de julio de 2016 -lista de elegibles. Para el efecto, se les remitirá copia de la demanda, sus anexos, y de este auto.

CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

Eyv-z

Señores

MAGISTRADOS SALA DE DECISIÓN PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUAN MANUEL CUELLAR CABRERA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.306, con domicilio en Bogotá, actuando en nombre propio y bajo la condición de participante en el concurso abierto de méritos para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) abierto por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015 expedida por el Señor Procurador General de la Nación, presento solicitud de tutela de manera definitiva y subsidiariamente como mecanismo transitorio contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante la citada Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, el Señor Procurador General de la Nación dio apertura al concurso de méritos para la provisión de todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC), reglamentó las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.
2. Oportunamente efectué todos los pasos de la inscripción, expidiendo la Procuraduría la respectiva constancia con fecha de inscripción 20 de febrero de 2015 y asignándole el número de registro 815739.
3. Durante la fase de inscripción allegué los documentos y/o certificaciones requeridos con el objeto de acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, que fue el de **Procurador Judicial II en la dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa**, así como los documentos y/o certificaciones para demostrar los estudios y experiencia profesional y laboral, cuya finalidad fue la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

Pasé en consecuencia a la etapa de reclutamiento y fui incluido en la lista de admitidos de conformidad con lo establecido por el artículo décimo de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015.

4. Para el empleo de Procurador Judicial II en la dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, existen 94 cargos por proveer tal

1

como consta en la Convocatoria 006-2016 para la "Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa".

5. De acuerdo a lo establecido por el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, en el concurso se aplicaron tres pruebas:
 - La prueba de conocimientos, con carácter eliminatorio y valor porcentual de 55 en el contexto general de la calificación.
 - La prueba de competencias comportamentales, con carácter clasificatorio y valor porcentual de 25 en el contexto general de la calificación; y
 - La prueba de análisis de antecedentes, con carácter clasificatorio y valor porcentual de 20 en el contexto general de la calificación.
6. Para surtir el proceso de selección la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, Institución que calificó las pruebas y consolidó la lista de elegibles un año y medio después de la inscripción.
7. Participé en la prueba de conocimientos obteniendo un puntaje de **97,79** sobre 100 según publicación de la Procuraduría General de la Nación con fecha 24 de febrero de 2016; lo anterior, no obstante haberse excluido sin dar a conocer ni publicitar la decisión por medio alguno, dos preguntas, la 1 y la 28 del cuestionario.
8. Participé en la prueba de competencias comportamentales, obteniendo un puntaje de 71.72 sobre 100 según la misma publicación de 24 de febrero de 2016.
9. Con respecto a los resultados del análisis de antecedentes, sorpresivamente se me informó en el comprobante publicado por la Procuraduría un puntaje de **22** sobre 100, sin suministrar la sustentación que pudiese orientarme sobre las razones de no apreciación de todas las pruebas que allegué durante el proceso de inscripción, así como cuales y cuantas de dichas pruebas fueron excluidas de la calificación para producir un puntaje tan ínfimo, no obstante tener un título de posgrado afín con el empleo de mi aspiración, el desempeño de cargos y trabajos durante más de 13 años y la publicación de un libro.
10. Justificadamente inconforme con la calificación de la prueba de antecedentes, presenté a la Procuraduría General de la Nación la reclamación de rigor en la oportunidad establecida, exponiendo uno a uno los argumentos que a mi parecer tenía sobre todos los documentos acreditativos de estudios, experiencia profesional y publicaciones, dado el desconocimiento que hasta la fase de calificación tenía de cuáles serían las pruebas descartadas o mal puntuadas y cuál sería la correspondiente motivación; esto es, debí ejercer mi derecho de defensa de manera deficiente y prácticamente a ciegas por desconocimiento total de los fundamentos de la calificación, pues no fueron incluidos en el documento por el cual se me comunicó el puntaje.

2

Adicionalmente y dado que la calificación se producía un año y medio después de la inscripción, solicité se tenga en cuenta los trabajos desempeñados con posterioridad.

11. La Procuraduría General de la Nación resolvió la reclamación mediante Resolución No. 1694 de 26 de junio de 2016, no admitiendo los argumentos expuestos por el suscrito y confirmando en consecuencia el puntaje de la prueba análisis de antecedentes en 22 puntos.

Solo en la motivación de este acto administrativo pude darme cuenta de que la descalificación radicaba en dos certificaciones de empleos que al ser totalmente descartadas ocasionaron la reducción de mi experiencia laboral a un (01) año, por el cual se me concedieron 5 puntos según lo establecido en los términos de la convocatoria.

Se trata de las certificaciones y documentación probatoria procedentes de ECOPETROL y de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, frente a las cuales expuso las siguientes objeciones:

“La certificación expedida por Ecopetrol el 3 de noviembre de 2010 en la cual se indica: “Prestó sus servicios a esta Empresa con contrato a término indefinido desde julio 1 de 2008 hasta diciembre 19 de 2009” no cumple con los requisitos exigidos dado que no señala que tipo de servicios prestó ni relaciona los cargos o funciones ejercidas, por tanto aunque se conoce el tiempo que laboró en Ecopetrol, no se puede inferir ni el cargo ni las funciones desempeñadas, información necesaria para acreditar experiencia profesional relacionada”.

“La certificación de la universidad de los Andes expedida el 20 de junio de 2002 y acreditada en el folio 150013 en la cual se indica: “ está vinculado a esta institución mediante suscripción de contrato de trabajo, desde el 02 de abril de 2002. Actualmente desempeña el cargo de ASISTENTE EN DOCENCIA....” no cumple con los requisitos dado que la misma refiere que cargo que (sic) ejerce a la fecha de expedición del documento, con lo cual no es posible establecer cuando inició labores en dicho empleo o que sea el único cargo (sic) ha desempeñado desde su vinculación”.

“El documento de folio 150037, también expedido por la Universidad de los Andes, no es una certificación laboral ni indica el tiempo laborado, cargos y o funciones desempeñadas”.

“En este sentido, las certificaciones mencionadas no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 9° de la Resolución 040 de 2015 ya sea para experiencia profesional o experiencia docente”

3

12. El desconocimiento de valor probatorio a estas certificaciones y documentos me causó un grave perjuicio en la conformación de la lista de elegibles, no obstante haber obtenido el señalado puntaje de **97.79** en la prueba de mayor significación, cual es la de conocimientos; así como también atenta contra mi derecho fundamental al debido proceso, entre otros, pues el análisis de estas certificaciones y documentos debió sujetarse a los principios rectores de la apreciación de la prueba en las actuaciones administrativas. Todo lo anterior, como pasa a verse a continuación y como lo sustento en el acápite DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS.

13. Bajo las condiciones actuales, tal como se indica en la Resolución No. 1694 de 26 de junio de 2016 que resolvió la reclamación, la prueba de análisis de antecedentes me otorga 22 puntos; estos 22 puntos se distribuyen así: 10 puntos por publicaciones, 7 puntos por estudios de posgrado y 5 puntos por experiencia profesional adicional a la exigida como requisito mínimo.

Los 5 puntos son el resultado de solamente haber considerado válida la experiencia profesional obtenida en Duran, Acero & Osorio Abogados Asociados, Hocol S.A. y Emerald Energy. De dicha prueba considerada válida se concluye que mi experiencia profesional es de 9 años, 9 meses y 3 días, tiempo del que a su vez se descuenta el requisito mínimo de experiencia de 8 años exigido para la inscripción; entonces, mi experiencia profesional calificable es de 1 año, 9 meses y 3 días. A partir de lo anterior se concluye que únicamente tengo un año de experiencia profesional certificado completo y por lo tanto soy acreedor a 5 puntos por este concepto.

Si se hubiera tenido en cuenta la prueba de mi trabajo en la Universidad de los Andes desde el 2 de abril de 2002 hasta el 9 de marzo de 2004, se adicionarían 707 días de experiencia profesional. Así mismo, si se hubiera tenido en cuenta mi trabajo certificado por Ecopetrol desde el 1 de Julio de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2009, se agregarían 536 días de experiencia profesional. Las dos vinculaciones suman un total de 1243 días de experiencia profesional certificada lo que es equivalente a 3 años, 4 meses y 28 días que no fueron tenidos en cuenta para asignar el puntaje.

De este modo, si a la experiencia profesional certificada que se tuvo en cuenta para adjudicar puntaje se suma la que se excluyó, se tiene un total de 13 años, 2 meses y 1 día como experiencia profesional total certificada. Si de esta experiencia se descuentan los 8 de experiencia mínima, quedan 5 años completos que son equivalentes a 25 puntos. Es decir 20 puntos adicionales a los que actualmente se están asignando.

El justo resultado de la prueba de análisis de antecedentes debería ser entonces de 42 puntos y no de 22. Este puntaje, una vez considerado el ponderado del 20% con que participa en la calificación general, equivale a 8.4 puntos que

4

sumados a los 71,71 que tenía como resultado de las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales, arrojarían un puntaje total de 80,11.

14. Sin embargo, con la exclusión de las pruebas documentales expedidas por la Universidad de Los Andes y por ECOPETROL el puntaje total obtenido fue de 76.11, quedando ubicado en el puesto 114 según se lee en la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles, teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad de Pamplona; siendo evidente que la asignación del bajísimo puntaje en la prueba de antecedentes, ocasionó el descenso a una posición que me deshabilitó como aspirante a uno de los 94 cargos de Procurador Judicial II en la dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa ofrecidos en la convocatoria.

Si se hubiesen considerado las mencionadas pruebas y en consecuencia, arrojando un puntaje total de 80.11, examinada la lista de elegibles se tiene que me habría ubicado en la posición 56, lo cual no solo me dejaría razonablemente mucho más cerca de la posición que tenía en el concurso antes de la prueba de antecedentes sino que además, tendría como efecto inmediato quedar ubicado en una posición que me permitiría acceder a uno de los 94 cargos de Procurador Judicial II en la dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

PROCEDENCIA DE LA ACCION

Respecto a la INMEDIATÉS como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la Jurisprudencia Constitucional tiene sentado que:

“.....el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332/2015. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

5

Los hechos que originaron la afectación de mis derechos fundamentales iniciaron en su ocurrencia con la calificación publicada por la Procuraduría General de la Nación el 24 de febrero de 2016, frente a lo cual el suscrito ejerció la reclamación de rigor permitida por el acto administrativo de convocatoria, cuya decisión negando mis solicitudes se produjo el 26 de junio de 2016 mediante la Resolución No. 1694 que no admite recurso de índole alguna, tal como expresamente lo determinó en el artículo TERCERO de su parte resolutive.

El hecho de mi ubicación en el puesto 114 de la lista de elegibles fue definido por la Resolución 345 del 08 de julio de 2016, misma que tampoco es susceptible de recurso, según lo dispone el artículo QUINTO de su parte resolutive.

La violación de mis derechos fundamentales a los que haré referencia más adelante, con grave e insalvable perjuicio a través de un medio jurídico ordinario, permanece, como quiera que a la fecha estamos a dos meses de haberse producido la última decisión, siendo éste un momento oportuno y razonable para que el suscrito formule la solicitud de tutela, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha aún no se han provisto los cargos que fueron objeto de la convocatoria.

Frente al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido:

“El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.....”.

“.....Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y,

por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.”²

El medio ordinario de defensa de mis derechos fundamentales vulnerados sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida por el Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dirigida contra la resolución que resolvió mi reclamación y contra la resolución que estableció la lista de elegibles, mecanismo que por su prolongada duración resultaría ineficaz para la protección inmediata que requieren mis derechos fundamentales, específicamente porque los cargos materia de la convocatoria están a punto de proveerse y, desde luego, de la reclasificación en la lista de elegibles dependería mi posibilidad de ser nombrado, mayormente si por la prueba de mayor relevancia en el resultado de la calificación general, cual es la de conocimientos, obtuve un puntaje que me ubicaría en los primeros lugares: 97.76 sobre 100. Un proceso ordinario Administrativo no sería en consecuencia el medio idóneo y eficaz para resolver mi situación que requiere ser solucionada antes de que se produzca el perjuicio inminente, es decir, que se provean los cargos con base en la actual lista de elegibles.

JURAMENTO

Conforme lo ordena el artículo 37 del D.E. 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela que persiga los mismos fines.

7

² Corte Constitucional. Sentencia T-343/2015. M.P. Myriam Ávila Roldán.

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y CONCEPTO

En principio es importante destacar que las pruebas sobre experiencia profesional descartadas: certificación de vinculación laboral expedida por ECOPETROL y documentos que acreditan el contrato de trabajo con la Universidad de Los Andes, corresponden a una materialidad cierta e indubitable de los hechos que de ellas se desprenden, esto es, de haber prestado el suscrito servicios profesionales a dichas entidades durante los extremos temporales indicados.

Los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de la Nación al resolver la reclamación, transcritos en el hecho 11 de esta solicitud, convergen hacia el incumplimiento de formalidades establecidas por el Artículo Noveno de la Resolución 040 de 2015 como motivo único de la exclusión de dichas evidencias y con ello de la realidad material que de las mismas emana, con el consecuente perjuicio que se hizo visible en la bajísima calificación de la prueba análisis de antecedentes, lo cual quiere decir que no se puso en tela de juicio la veracidad o la idoneidad de la experiencia profesional desarrollada durante las respectivas vinculaciones.

Con respecto a la certificación de ECOPETROL la Procuraduría General de la Nación expone que si bien es cierto se tienen por demostrados los extremos temporales de la relación laboral, el documento no señaló el cargo desempeñado ni el tipo de servicios o funciones desarrolladas.

Lo anterior, no obstante lo dispuesto por el literal c) del mencionado Artículo Noveno, según el cual se debe incluir las funciones del cargo en la certificación únicamente cuando de su denominación no sea posible inferirlas; desconociendo en consecuencia el hecho debidamente comprobado desde la inscripción consistente en que el suscrito ya ostentaba el título de Abogado en la época de la vinculación con ECOPETROL y que cualquier función como Abogado que hubiese desarrollado, necesariamente estuvo relacionada con la actividad de una empresa estatal como lo es ECOPETROL, siendo además que, de conformidad con el Manual de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación, entre las funciones especiales y conocimientos específicos del cargo de mi aspiración, Procurador II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, están las relacionadas con la intervención ante autoridades judiciales o administrativas en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, último que tiene como uno de sus principales componentes la empresa ECOPETROL.

En el Estado Social de Derecho como marco rector de la actividad pública y de la comunidad instituido desde la Constitución Política de 1991, el análisis cerradamente formalista de las pruebas contradice sus fines, con mayor razón si como en este caso, es absolutamente cierto el hecho de mi experiencia profesional

8

al servicio de ECOPETROL en materias que están relacionadas con el cargo al cual aspiro.

La Jurisprudencia Constitucional desde antaño tiene sentado que:

La incidencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del Estado bienestar (welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente.

.....Estos cambios han producido en el derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado social de derecho.³

En cuanto a la certificación y documentos adicionales que se allegaron como pruebas del nexo laboral como "ASISTENTE EN DOCENCIA" habido con la Universidad de Los Andes, la Procuraduría General de la Nación discute el valor probatorio tanto de la certificación como del documento contentivo de la aceptación de mi decisión de dar por terminado el contrato de trabajo. Frente a la primera, contrariamente a la evidencia, manifiesta que no se puede establecer la fecha de inicio de labores en dicho empleo, cuando claramente la certificación indica "desde el 2 de abril de 2002"; frente al segundo documento, considera que por no ser una certificación en términos de la formalidad requerida por el artículo 9 de la Resolución 040 de 2015, no resulta válido para demostrar la fecha en que el contrato de trabajo terminó.

En ambas situaciones, así como en la imposibilidad de ejercer adecuadamente mi derecho de defensa al formular la reclamación, por desconocimiento total de cuáles y cuantas pruebas fueron las descartadas o desconocidas en la calificación, resulta manifiesta la violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, como pasa a verse:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas generales de la actuación administrativa en materia probatoria, así:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-406/1992. M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.

9

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado **sin requisitos especiales**. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (resaltado fuera de texto)

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. (resaltado fuera de texto).

De suerte que con arreglo al parámetro normativo correspondiente, la Administración no puede exigir requisitos especiales ni descartar cualquier medio de prueba de los señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el Código General del Proceso. En este Ordenamiento Procedimental son de expresa consagración las pruebas ad solemnitatem y entre ellas no se encuentra la que sirve para demostrar un nexo contractual y los extremos temporales del mismo.

En consecuencia, la certificación expedida por la Universidad de Los Andes que acredita mi contrato de trabajo como "ASISTENTE EN DOCENCIA" de dicha Institución desde el 2 de abril de 2002, apreciada en conjunto con el documento de aceptación de mi decisión de dar por terminado el mencionado contrato de trabajo, en el cual expresamente se dice que la terminación se entenderá a partir del 8 de marzo de 2004, si constituyen medios idóneos y legítimos para demostrar con suficiencia que presté servicios como "ASISTENTE EN DOCENCIA" desde el 2 de abril de 2002 hasta el 8 de marzo de 2004.

La Corte Constitucional ha considerado respecto al debido proceso administrativo y a la facultad de aportar y controvertir las pruebas, lo siguiente:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que

10

garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (resaltado fuera de texto)

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (resaltados fuera de texto)

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

11

“En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

“ La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En la sentencia C-1270 de 2000, la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

“3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”⁴

La exclusión de la documental mencionada, debiendo apreciarse y calificarse por las razones antes expuestas, inherente a la prueba análisis de antecedentes, como se expuso, fue determinante del bajísimo puntaje que a su vez ocasionó el descenso en la lista de elegibles al puesto 114, no obstante haber superado con creces la prueba de conocimientos calificada en el 97.79 sobre 100, situación que vulnera de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-034/2014. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

12

manera grave e insalvable mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y por conexidad mi derecho al trabajo, ya que ubicado en el puesto 114 quedé automáticamente por fuera de la oportunidad de ocupar uno de los 94 cargos de "Procurador Judicial II en la dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa" al que aspiré.

Con base en los hechos y argumentos expuestos en precedencia, formulo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA.- Que se conceda la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA y en conexidad, al derecho al TRABAJO.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, que se aprecien y validen las pruebas documentales oportunamente allegadas sobre mi experiencia profesional en ECOPETROL y en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, otorgándoles el puntaje que les corresponde; y, que una vez modificado el puntaje, se proceda a la reclasificación en la lista de elegibles.

TERCERA.- Que se hagan las prevenciones de ley a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, sobre las consecuencias del desacato a la orden que se imparta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mis peticiones en los artículos 1, 2, 4, 24, y 29 de la Constitución Política de Colombia; el procedimiento de la acción de tutela establecido en el D.E. 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional vertida en los acápites PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y CONCEPTO.

PRUEBAS

Adjunto a esta solicitud los siguientes documentos:

- Resolución de convocatoria No. 040 de 20 de enero de 2015 expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- Convocatoria 006-2016 para la "Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa"
- Constancia de Inscripción expedida la Procuraduría General de la Nación.



- Certificación emitida por ECOPETROL que se adjuntó en el proceso de inscripción.
- Certificación y documentos expedidos por la Universidad de Los Andes que se adjuntaron en el proceso de inscripción.
- Nuevas certificaciones expedidas por ECOPETROL y por la Universidad de Los Andes que demuestran la veracidad de las certificaciones y documentos de las mismas entidades, allegados con la inscripción.
- Comprobante de resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Comprobante de resultado del análisis antecedente, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Reclamación presentada por el suscrito ante la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución No. 1694 de 26 de junio de 2016 por la cual la Procuraduría General de la Nación resolvió la reclamación.
- Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación estableció la lista de elegibles.

ANEXOS

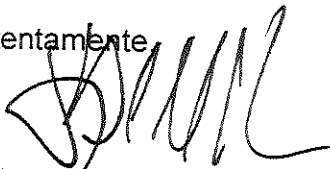
Además de las pruebas documentales antes enunciadas, anexo dos copias de esta solicitud.

DIRECCIONES

Las notificaciones y citaciones a que haya lugar se harán en:

- Al suscrito en la Calle 105 No 19A – 29 Apartamento 301 de Bogotá D.C, al correo electrónico cuellarjuanmanuel@hotmail.com o al celular 3203476006
- A la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera en la Cra 5 No. 15 – 80 en Bogotá PBX: 5878750 Ext. 10960, 10968 o 10953 o al correo electrónico seleccioncarrera@procuraduria.gov.co
- A la Universidad de Pamplona en los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co; nortedesantander@unipamplona.edu.co; o ofijuridica@unipamplona.edu.co

Atentamente



JUAN MANUEL CUELLAR CABRERA
C.C. 79.802.306 de Bogotá
T.P. 104.521 del Consejo Superior de la Judicatura